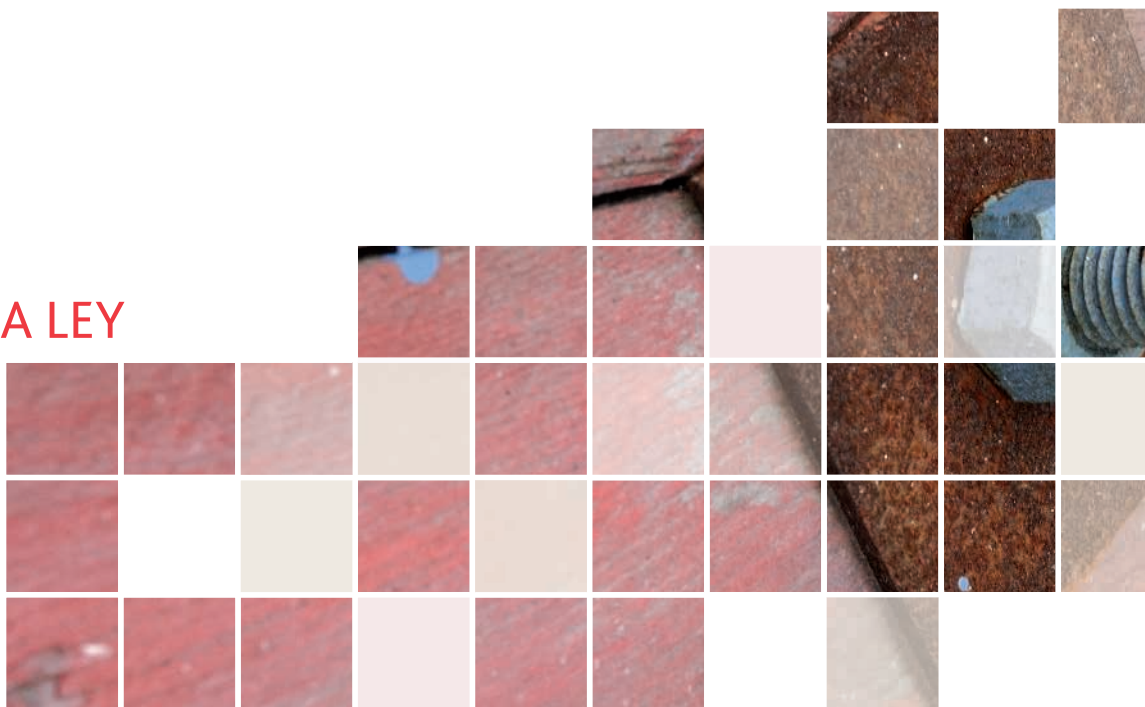


TEMAS

# La práctica de la tasación de costas en el proceso civil

Alberto Martínez de Santos

■ LA LEY





TEMAS

■ LA LEY

# La práctica de la tasación de costas en el proceso civil

Alberto Martínez de Santos

Consulte en la web de Wolters Kluwer (<http://digital.wke.es>) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su publicación.

© **Alberto Martínez de Santos**, 2017

© **Wolters Kluwer España, S.A.**

### **Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: [clientes@wolterskluwer.com](mailto:clientes@wolterskluwer.com)

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: julio 2017

Depósito legal: M-21290-2017

I.S.B.N.: 978-84-9020-634-8 (papel)

I.S.B.N.: 978-84-9020-635-5 (digital)

© **WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **CEDRO** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

*Printed in Spain*

# **LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS EN EL PROCESO CIVIL**

Alberto Martínez de Santos



tencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2011 y de 15 de noviembre de 2011, al concluir que se había producido una interpretación contra legem y que debía tenerse en cuenta que un órgano judicial no podía lógicamente inaplicar una norma reglamentaria sin expresar razonamientos sobre su ilegalidad y sin que nadie la hubiera impugnado.

Y el reciente ATS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 15 de marzo de 2017 (LA LEY 14421/2017) parece haber cerrado el debate sobre la vigencia del arancel y la posibilidad de eludir su aplicación automática resolviendo que los tribunales, en el caso de condena en costas, no podrán moderar los derechos de los procuradores establecidos normativamente en sus aranceles, ni fijar estos derechos por comparación con los honorarios de otros profesionales. Afirmación que parte de las siguientes consideraciones:

i) La citada STC 108/2013 de 6 de mayo (LA LEY 171725/2013), que rechazó la doctrina del «*principio de proporcionalidad*» para limitar los derechos de procurador en un caso de condena en costas, establecida por sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. El Tribunal Constitucional declaró que no cabía deducir un «*principio de proporcionalidad*» de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010, sino un «*principio de limitación*», esto es, un «*tope máximo*» que no habría de superar la cantidad a percibir por el procurador de los tribunales en concepto de derechos y

ii) La STJUE de 8 de diciembre de 2016 (asuntos C-532/2015 y C-538/2015) (LA LEY 173279/2016)<sup>(105)</sup> resolvió que el art. 101 TFUE, en relación con el art. 4.3 TUE, debía interpretarse en el sentido de que no se oponía a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que sometía los honorarios de los procuradores a un arancel que sólo podía alterarse en un 12 % al alza o a la baja, habiendo de limitarse los órganos jurisdiccionales nacionales a verificar su aplicación

---

(105) El Tribunal no entró a conocer de la vigencia del arancel porque la regulación, con carácter general, de determinadas costas en el ámbito de la administración de justicia no tendría por objeto aplicar disposiciones del Derecho de la Unión.

estricta, sin poder apartarse, en circunstancias excepcionales, de los límites fijados en dicho arancel<sup>(106)</sup>.

## 2. LOS VAIVENES JURISPRUDENCIALES: UN ESTUDIO DEL REAL DECRETO 1373/2003

El Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, se aplica a todas aquellas actuaciones posteriores al día 21 de noviembre de 2.003 y regirán tanto el RD 1162/1991<sup>(107)</sup> como el RD 1373/2003<sup>(108)</sup> a los procesos no concluidos en dicha fecha. Conviene aclarar que el análisis de esta norma solo se realizará desde la perspectiva de la condena en costas y no desde la del derecho del profesional al cobro de su cliente.

### 2.1. La cuantía sobre la que se calculan los derechos del Arancel

La cuantía sobre la que se liquidaran los derechos de la escala del art. 1 será la fijada en el decreto de admisión a trámite de la demanda (arts. 253 y 254 LEC), produciéndose a partir de este momento su inalterabilidad por las partes litigantes.

La doctrina jurisprudencial sobre la inalterabilidad de la cuantía es reiterada y remito al lector al Capítulo 6<sup>(109)</sup> en el que se tratará en detalle este asunto, si bien haremos en este sede unos apuntes en relación a los derechos de los procuradores, pues es también doctrina constante, uniforme, y reiterada, que no es admisible que las partes pretendan la alteración de la cuantía litigiosa, fijada definitivamente al inicio del proceso al promover los recursos, o al impugnar la tasación de costas<sup>(110)</sup>.

---

(106) El AAP NAVARRA, 114/2016, Sección 3.<sup>a</sup>, 16 de junio de 2016 (Roj: AAP NA 145/2016) formuló al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestión prejudicial: «*Si el Real Decreto 1373/2003 es conforme a los arts 4.3 y 101 del TFUE, ya que pese a tratarse de una norma jurídica promulgada por el Estado, no se permite al órgano judicial controlar si, atendidas las circunstancias del caso, el importe del arancel es excesivo, restricción ésta al control judicial que pudiera suponer, con independencia de la importancia y calidad de los servicios, una restricción para la libre competencia*». Pero el ATJUE de 26 de enero de 2017 (asunto C-352/2016) acordó el archivo del proceso ya que la Audiencia Provincial de Navarra informó al Tribunal de Justicia que retiraba su petición de decisión prejudicial.

(107) El Real Decreto 1162/1991 de 22 de julio (BOE 26 de julio 1991) entró en vigor el día 1 de septiembre de 1991 (art. 1).

(108) El Real Decreto 1/2006, de 13 de enero, modificó el arancel para regular de forma unitaria los derechos a percibir en los juicios concursales.

(109) Capítulo 6, epígrafe 4, «Impugnación por excesivas (art. 246.1 LEC)».

(110) SAP BARCELONA, 107/2011, Sección 11.<sup>a</sup>, 11 de marzo de 2011 (ROJ: SAP B 1624/2011).



En suma fijada la cuantía quedaría afectada por la perpetuación, que es propia de la litispendencia y que no podría ser alterada ni aun por los cambios que sufriera el propio objeto del proceso (art. 253.1, párrafo segundo LEC).

A su vez, el principio de preclusión impediría la variación de la cuantía según la posición que adoptasen en él las partes y, finalmente, siendo unitario el concepto de cuantía procesal no cabría aplicar una para determinar los presupuestos procesales que dependieran de ella (clase de juicio, competencia objetiva, admisibilidad de la casación), y otra para regular las costas, cuando éstas hubieran de tomar por base la cuantía<sup>(111)</sup>, de tal modo que una vez fijada, a la misma habría de ajustarse la tasación de costas<sup>(112)</sup>.

Ello se explica por la seguridad jurídica que debe asistir a las partes, proporcionándoles al inicio del proceso y durante su tramitación el alcance del riesgo que asumen con su prosecución en orden a la distribución de costes y, determina que la cuantía del procedimiento que deberá tomarse en consideración para el cálculo de honorarios y derechos a incluir en la tasación de costas, será el que habrá quedado determinado en la fase de alegaciones del proceso<sup>(113)</sup>.

No se tendrán en cuenta las ampliaciones (art. 255.8.ª LEC y art. 2.a) RD 1373/2003) salvo que exista un pronunciamiento judicial que así las recoja<sup>(114)</sup>.

La reconvencción del art. 2.b) RD 1373/2003, no presenta diferencia alguna respecto al art. 252.5.ª LEC, devengándose los derechos correspondientes siempre que exista un pronunciamiento de condena y valorándose con independencia de los correspondientes a la demanda principal, lo que supone a los efectos de la tasación que no podrían sumarse ambos importes, sino que deberían valorarse los derechos de la demanda y de la demanda reconvenccional por separado, de acuerdo con las cuantías respectivas de la demanda principal y de la reconvencción (SAP MADRID, 231/2010, Sección 14.ª, 21 de abril del 2010, ROJ: SAP M 7364/2010); esto es, además de devengar derechos el proceso inicial, también los devengarían, en su caso, la reconvencción y el proceso que se acumulara y cada uno según su cuantía.

---

(111) SAP MADRID, 575/2011, Sección 12.ª del 21 de julio del 2011 (ROJ: SAP M 10482/2011)

(112) AAP CASTELLÓN, 60/2011, Sección 3.ª, 16 de mayo de 2011 (ROJ: AAP CS 539/2011)

(113) SAP GUIPÚZCOA, 165/2011, Sección 2.ª, 2 de mayo de 2011 (ROJ: SAP SS 305/2011).

(114) SAP MADRID, Sección 20.ª, 13 de abril de 2005 (TOL625.730) y SAP VIZCAYA, 490/2010, Sección 5.ª, 11 de noviembre 2010 (ROJ: SAP BI 3295/2010)

Ahora bien, para la acumulación (art. 2 c) RD 1373/2003), las cuantías a tener en cuenta serían las de cada proceso<sup>(115)</sup>.

La acumulación de acciones del art. 2.b) RD 1373/2003 se sujetará en todo caso al importe que se hubiera fijado en la admisión a trámite de la demanda (art. 252 LEC), sin que sea posible que en la tasación puedan sumarse los importes correspondientes a las acciones ejercitadas (pe. art. 252.1.ª LEC)<sup>(116)</sup> y pese a que el art. 2. b) del arancel establezca que en las demandas reconventionales y acumulaciones, se devengarán los derechos que correspondan conforme a su cuantía, con independencia de los correspondientes a la demanda principal, ello exige que se matice la cuantía por cada acción ya que en otro caso primaría la cuantía marcada en la resolución de admisión a trámite de la demanda<sup>(117)</sup>.

La tercería de dominio (art. 2.I RD 1373/2003) seguiría, en primer lugar, la regla general del devengo sujeto a la cuantía fijada en la resolución de admisión a trámite<sup>(118)</sup>. No obstante y a falta de otros datos concretos, prevalecería la valoración efectuada por el Juzgado de Primera Instancia mediante una resolución firme, en la que tras analizar las alegaciones de las partes a los diversos informes periciales realizados, considerara el valor del bien discutido en un determinado importe<sup>(119)</sup>. En su caso y por defecto se tomaría como base de cálculo de los derechos del procurador el valor del bien reivindicado<sup>(120)</sup>.

Supuesto especial es el de la medida cautelar. El AJM núm. 3 de MADRID 14 de marzo de 2014 (ECLI:ES:JMM:2014:10A) realiza un detalladísimo estudio sobre este particular que recomiendo y del que extraigo lo siguiente. Nuestro ordenamiento procesal no ofrece normas directamente aplicables en la determinación de la cuantía del proceso cautelar. Tampoco se ha formado una jurisprudencia que complemente el ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC) y en la doctrina de los tribunales provinciales los pareceres son dispares.

Y partiendo de tales ausencias:

---

(115) AAP LA CORUÑA, 170/2008, Sección 6.ª, 19 de noviembre de 2008 (ROJ: AAP C 713/2008).

(116) SAP MADRID, 416/2007 Sección 13.ª, 14 de septiembre de 2007 (ROJ: SAP M 13656/2007).

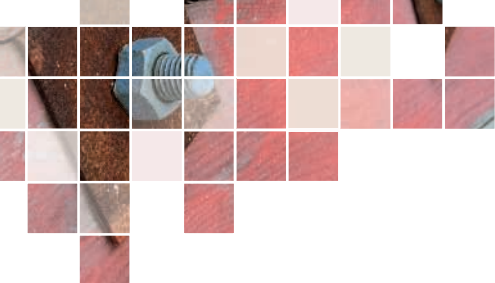
(117) SAP ÁVILA, 178/2008, Sección 1.ª, 26 de septiembre de 2008 (ROJ: SAP AV 195/2008).

(118) SAP VALENCIA, 90/2006, Sección 9.ª, 3 de marzo de 2006 (ROJ: SAP V 1097/2006).

(119) SAP MADRID, 759/2010, Sección 12.ª, 29 de diciembre de 2010 (ROJ: SAP M 20538/2010).

(120) SAP MADRID, 500/2009, Sección 8.ª, 18 de diciembre de 2009 (ROJ: SAP M 16489/2009).





La tasación de costas en el proceso civil suele provocar interrogantes y conflictos insospechados, cuando no parece existir ninguna causa que fundamente aquellos o justifique éstos. A buen seguro una legislación en esta materia, que solo se retoca por necesidades coyunturales (la tasa judicial o el IVA son los últimos ejemplos), garantiza una polémica que se antoja innecesaria en esa fase del proceso. O quizá no. Por esta doble razón: la legal y las dudas que originan en la práctica, en este manual se buscan las respuestas a estas últimas y una explicación, más o menos afortunada, que llene las lagunas legales existentes, empleando a tales efectos la experiencia del autor en casi veinticinco años de ejercicio y las referencias jurisprudenciales y doctrinales más recientes.

Se trata, por tanto, de facilitar a los profesionales del derecho una herramienta adaptada a las últimas reformas procesales que les permita manejar con más sencillez el trámite de la tasación de costas, sus diferentes fases, su impugnación y todos los elementos que la integran: los honorarios de abogados y peritos, indemnizaciones de testigos, derechos de procuradores y gastos procesales. Por su especial relevancia se dedica un último capítulo a la tasación de costas en el proceso de ejecución y otro epígrafe a los conocidos como «*pleitos en masa*».

ISBN: 978-84-9020-634-8



9 788490 206348



3652K28154

